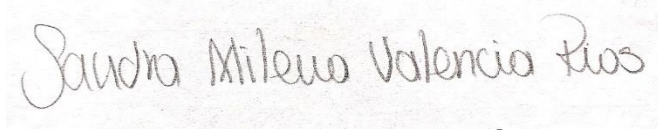


2022-355

CONSTANCIA: Manizales, octubre 19 de 2022. La dejo en el sentido que el despacho realizó la consulta al **ADRES** advirtiéndole que el demandado se encuentra en estado retirado del Sistema de seguridad social en salud desde el 10/12/2012.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1809

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

La presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por por las menores **EMILY** y **KAROL VIVIANA TORRES MORENO**, representadas por **BLANCA LILIA MORENO** y por la joven **KAREN DAHIANA TORRES MORENO**, a través de estudiante y practicante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Manizales, en contra de **JOSÉ GERMÁN TORRES PINEDA**, fue inadmitida mediante auto de fecha de 6 de octubre pasado, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos allí reseñados, el cual venció el día 13 de los corrientes.

La parte accionante subsanó la demanda en debida forma, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Como título ejecutivo se presentó acta de audiencia de conciliación 104-012, del 7 de junio de 2012, de la Comisaria tercera de familia y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código general del proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que de la misma se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una

determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la parte demandante; en consecuencia, se librará orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Teniendo en cuenta lo indicado en la constancia secretarial, se negará la medida cautelar solicitada de embargo, retención y consignación del salario del demandado, toda vez que no se allegó información sobre la relación laboral y, de la consulta de **ADRES** no se evidencia posibilidad de identificación de empleador, en consecuencia y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la infancia y la adolescencia, se accederá a la solicitud de embargo de cuentas de ahorro o corrientes ,depósitos a término fijo de los cuales sea titular el demandado en establecimientos bancarios.

En relación con la solicitud de impedir la salida del país, se accederá y se ordenará oficiar a la Unidad de servicios migratorios de Colombia para el efecto, de conformidad con el artículo 598 del Código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de **JOSÉ GERMÁN TORRES PINEDA**, en favor de las menores **EMILY** y **KAROL VIVIANA TORRES MORENO**, representadas por **BLANCA LILIA MORENO** y la joven **KAREN DAHIANA TORRES MORENO**, por lo siguiente:

a) Por la suma de \$ 22.951.734,8 correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, conforme con la liquidación presentada.

- b)** Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago de la obligación.
- c)** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
- d)** Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de cuentas de ahorro o corrientes, depósitos a término fijo, de los cuales sea titular el demandado en establecimientos bancarios. Líbrese oficio circular.

TERCERO: OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de relaciones exteriores, para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6º del Código general del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado a través del Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, de conformidad con el artículo 291 del Código general del proceso y, correrle traslado por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2188cf37b8f7936bce3f972cadfaa2cc4168e6149cc0c14eaffbc8157867f92d**

Documento generado en 19/10/2022 03:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>